

los interesados y al agente fiscal; consignando con toda claridad los hechos que resulten probados, en un acta que levantará al efecto. Esta quedará cerrada con la resolución que el mismo administrador debe dar, sobre si el caso está comprendido en alguna de las fracciones del artículo 266, y si á virtud de los artículos siguientes hasta el 277 no está exento de las penas del artículo 208. En la misma acta se cuidará de consignar los nombres de las personas interesadas en la distribución de la multa, para los efectos del artículo 299.

Art. 294. De la acta de que habla el artículo anterior, se dará conocimiento al dueño ó remitente del cargamento, al consignatario, al que fuere apoderado legítimo de uno y otro, ó al que presentare caucion de *ratio et gratio*, á todos los que se considerarán interesados, para los efectos de la información de que habla el artículo anterior.

Art. 295. Hecha la notificación del acta á los responsables en los términos prevenidos en el precedente artículo, se les fijará un plazo de cuarenta y ocho horas para que dentro de él opten por el procedimiento administrativo ó por el judicial, en caso de no conformarse con la resolución dictada. Si eligieren el primero, se remitirán todos los antecedentes del negocio, al Gobierno, si la acta hubiere sido formada por la Administración principal de rentas, y á esta, si el negocio se hubiere resuelto por alguna administración subalterna. En caso de elejirse la vía judicial, los mismos antecedentes se remitirán al juez de primera instancia dentro de cuya demarcación exista la oficina de rentas que hubiere hecho la declaración reclamada. Los partícipes inconformes con la resolución de la Administración de rentas, ó porque en la acta se hubieren incluido otros que en su concepto no deben tener parte ó porque ellos mismos no hayan sido reconocidos como partícipes, no podrán elejir el procedimiento judicial, pero reclamarán contra la decisión que les perjudique, si el negocio no se resuelve judicialmente, ante la Administración principal de rentas ó ante el Gobierno, según que aquella haya sido dictada por alguna administración subalterna ó por la Principal.

Art. 296. Si al tiempo de hacer la notificación de la acta ó despues, los interesados se manifestaren conformes con la resolución de aquella ó si pasadas las cuarenta y ocho horas de que habla el artículo anterior, no eligieren la elección á que el mismo artículo les dá lugar, entre el procedimiento administrativo y el judicial, se ejecutará sin más recurso lo dispuesto en dicha acta, cuya resolución en ambos casos debe tenerse por consentida.

Art. 297. Recibidos los antecedentes de un contrabando, por el Gobierno ó por la Administración principal de rentas, se mandaràn practicar cuantas diligencias sean necesarias para la aclaración de los hechos, oyéndose también á los interesados y al agente fiscal; y efectuado esto, se resolverá definitivamente confirmando ó revocando la conclusión del acta reclamada. El fallo del Gobierno ó del Administrador principal de rentas en su caso se ejecutará, sin que pueda ocurrirse ya á la autoridad judicial ni interponerse contra aquél ningún recurso.

Art. 298. En la resolución que den el Gobierno ó el Administrador principal de rentas conforme al artículo anterior, podrán rebajar la pena del artículo 208, por razones de equidad, cuando hubiere circunstancias atenuantes, ó cuando la aplicación de los derechos cuadruplos, fuere excesiva respecto del valor de las mercancías sobre las que se aplica el artículo 208; siendo condición indispensable en este último caso, que no haya habido circunstancias que motiven la aplicación de alguna pena corporal.

Art. 299. Resuelto definitivamente un negocio de contrabando conforme á los artículos 296, 297 y 298, se procederá á hacer la distribución de la multa entre los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, por el contador de la Administración principal, cuando se trate de un negocio de que haya conocido esta oficina ó por los administradores subalternos en aquellos casos de que los mismos hayan tenido conocimiento. Contra la distribución hecha por estos últimos, pueden reclamar los

que se crean perjudicados, ante el Contador y de la hecha por esta, reclamarán ante el Gobierno, debiendo tenerse como definitiva la resolución última que se dé en virtud de dichas declaraciones.

Art. 300. Los encargados de la distribución de la multa, procederán con sujeción á las siguientes reglas:

I. No tendrán parte en las multas los denunciadores de efectos de su propia consignación.

II. Cuando una aprehensión se verifique por orden expresa de algun administrador, no se dará ninguna parte á los aprehensores ejecutores de dicha orden, á menos que esta haya procedido de aviso dado por algunos de dichos aprehensores, en cuyo caso se le dará la parte que le corresponda como denunciante.

III. En los lugares en que no haya meritorios con nombramiento de la Administración principal, la parte designada para ese fondo se remitirá á aquella oficina; y donde los hubiere con la expresa condición, se distribuirá entre todos por igualdad, la parte que se les designe en la distribución.

IV. Si no hay denunciadores ni aprehensores que procedan sin orden expresa de su superior, las partes designadas á estos ingresarán al fondo de meritorios. Si no hubiere de estos últimos con las condiciones de la fracción anterior, en las oficinas foráneas, y con nombramiento del gobierno en la Administración principal, el fondo que se les destine ingresará al erario del Estado.

Art. 301. Las disposiciones concernientes al juicio administrativo, tendrán lugar en lo relativo á la declaración de contrabando ó imposición de penas pecuniarias. Los incidentes criminales en que se trate de la aplicación de alguna pena corporal se remitirán en todo caso al juez respectivo, para que los termine conforme á las leyes comunes y aplique la pena á que hubiere lugar conforme al Código penal.

Art. 302. Recibidos los antecedentes de un negocio de contrabando por el juez competente, por haberse elejido por el interesado la vía judicial, emplazará á las partes, entendidas como tales con respecto al caso que designe la acta de que habla el artículo 292, y con respecto al actor, el agente fiscal ó el administrador de rentas del lugar del juicio en defecto de aquel. El juez competente para conocer de esta clase de juicios, es el de primera instancia del lugar en que se levantó el acta de que se ha hecho mención, cualquiera que sea la cuantía del negocio.

Art. 303. El administrador de rentas podrá asumir la representación del agente fiscal al remitir al juez de primera instancia el conocimiento del negocio, conforme al artículo 295; sin perjuicio de la obligación que el mismo administrador tiene de reclamar contra las infracciones que advierta en el juicio, aun cuando hubiere consentido en ellas el agente fiscal.

Art. 304. Los juicios de contrabando se sujetarán á los trámites marcados en el título X del Código de procedimientos, con arreglo á su cuantía.

Art. 305. Respecto de la apelación y súplica de las sentencias que recaerán en estos juicios, para concederla ó negarla según el valor del juicio, se estará á lo dispuesto en los artículos del Código de procedimientos, 1,124, 1,133 y 1,530 en sus fracciones III, IV y V, y por lo que toca á la sustanciación de estos recursos y del de casación, se obrará en todo conforme á las disposiciones contenidas en el título XV del mismo Código.

Art. 306. Las sentencias que recaigan en los juicios de contrabando se limitarán á declarar si hay ó no lugar á la aplicación de la multa, sin distribuir esta, debiendo hacerse la distribución en los términos prevenidos en el artículo 299 para que los partícipes apelen á los recursos que les concede el mismo artículo. En consecuencia, los expresados partícipes no se considerarán partes como actores en esta clase de juicios; sino solo el agente fiscal cuando representa á la hacienda pública, y en todo caso, los administradores de rentas en los términos que establece el artículo 303.